



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2021-00220-00
ACCIONANTE: NELSON ENRIQUE SILVA CORREA
ACCIONADA: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES:

1.- Hechos

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que el actor adeudaba a la Secretaria de Movilidad de Bogotá obligaciones por conceptos de un acuerdo de pago N° 2712974 de fecha 04/09/12, sin embargo, incumplió el mismo y quedó registrado en mora, por lo que le solicitó la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto al acuerdo de pago, empero no ha sido posible descargar la obligación del SIMIT, situación que no le permite refrendar el pase de conducción.

2.- La Petición

Con fundamento en lo anterior, solicita se amparen sus derechos fundamentales de habeas data y buen nombre¹ y, en consecuencia, se ordene a la accionada descargar la obligación antes mencionada por la prescripción de la misma.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 19 de enero de 2020, se ordenó la notificación a la accionada, a efectos de que ejerciera el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, quien dentro del término legal conferido, emitió pronunciamiento en la que manifestó que: *"...el señor NELSON ENRIQUE SILVA CORREA el amparo, a través de la acción constitucional de tutela, por considerar que se está transgrediendo el Derecho De petición radicado en esta Entidad bajo el consecutivo SDM 20206122036742 DE 12/22/2020, a través del cual solicita la prescripción del acuerdo de pago No.2712974 DE 04/09/2012..."*².

Por lo anterior resalta que: *"Que verificado el aplicativo, el ciudadano NELSON ENRIQUE SILVA CORREA, presentó derecho de petición bajo el consecutivo de*

¹ Carpeta 1.1 Folio 1

² Carpeta 5.3.6

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2020-01331-00

entrada SDM 20206122036742 DE 12/22/2020 y se determinó que a la fecha de estudio no reporta obligación en cartera” y, frente al derecho de petición expone: “Que se emitió RESOLUCION 002251 DGC DEL 20 DE ENERO DE 2021, donde se decreta la prescripción del acuerdo de pago No.2712974 DE 04/09/2012. -Que se emitió oficio de notificación con radicado de salida 20215400077191, el cual se envía para notificación a la dirección informada por el ciudadano en el derecho de petición.”, razones por las cuales solicita la negativa de las súplicas ante la presencia de un hecho superado.

II. CONSIDERACIONES:

De la Acción de Tutela:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, del sustento fáctico de la acción y, pese a reclamarse los derechos fundamentales de habeas data y buen nombre, se determina que en últimas el problema jurídico consiste en determinar si se ha vulnerado o no el derecho fundamental de petición al accionante por no haberse dado respuesta oportuna a la solicitud elevada el pasado 22 de diciembre de 2020, mediante el cual reclama la prescripción de un acuerdo de pago y, en esos términos será analizada la misma.

Del Derecho de Petición

El derecho fundamental de petición, se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual se considera, básicamente, como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes, y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, involucra dos momentos, *“...ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo*

de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.”³.

Lo anterior quiere decir que para la protección del derecho de petición, las autoridades públicas y los particulares, en los casos contemplados por la ley, deben no solamente proceder a imprimir a la solicitud puesta bajo su conocimiento el trámite interno que sea del caso para adoptar la decisión que consideren pertinente, sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado, información que además debe producirse con prontitud, por cuanto está en juego la protección de un derecho fundamental.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando debe ser pronta, oportuna y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.

Sobre la temática la H. Corte Constitucional señaló lo siguiente:

“En primer lugar cabe señalar que existe una diferencia esencial entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en cuanto el primero de ellos, consagrado en el artículo 23 de la Carta, hace referencia a la facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, en la seguridad de obtener de ellas una pronta y oportuna respuesta que debe hacerse conocer en debida forma al interesado, y que materialmente responda las inquietudes o asuntos planteados. Este derecho, en los distintos aspectos que lo componen y que han sido analizados por la doctrina de la Corte, puede ser objeto de amparo constitucional en sí mismo y con independencia del contenido de las peticiones.”⁴.

Por otro lado, el derecho de petición elevado ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.”

*“Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título. **Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (...)**”*

“Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario. (...)” *“Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá*

³ Cfr. Sentencia T-372/95

⁴ Sentencias T-418 de 1992 (Sala Séptima de Revisión), T-575 de 1994 y T-228 de 1997 (Sala Quinta de Revisión) y T-125 de 1995 (Sala Tercera de Revisión).

negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”.

En ese orden de ideas, formulada una petición ante una organización privada, el mismo se rige por las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

De la Emergencia Sanitaria – Covid-19

Con la expedición del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, entre otros, expidió el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, el cual en su artículo 5 que reguló lo concerniente a los términos para desatar los Derechos de Petición mientras dura la emergencia señaló:

*“Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. **Parágrafo.** La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”*

Caso Concreto

En el caso bajo estudio se tiene que, el accionante presentó una petición el 22 de diciembre de 2020 ante la entidad accionada **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA**, en la solicitó la prescripción del acuerdo de pago No.2712974 del 4 septiembre de 2012⁵, lo cual fue ratificado por la entidad accionada⁶.

Ahora bien, analizando el presente asunto, delantamente observa el Despacho que el petente la petición fue radicada el día 22 de diciembre de 2020, data esta que debe analizarse bajo las previsiones del artículo 5 del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo 2020, el cual modificó temporalmente el artículo

⁵ Carpeta 1.1

⁶ Carpeta 1.1 folios 33 a 35

14 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos: “Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. **(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.**

Bajo el anterior estado de cosas, advierte prontamente el Despacho la improcedencia del amparo constitucional pues, se evidencia que la acción de tutela se instauró de manera pre temporánea, ya que la misma se presentó el pasado 18 de enero del presente año, es decir, transcurridos únicamente veintiocho días después de tramitada la solicitud radicada ante la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA**, es de resaltar que los días son hábiles, por lo que no se cumple el término legal para que la entidad accionada conteste de manera oportuna las peticiones elevadas por los aquí accionantes según lo previsto en el Decreto Legislativo No. 491 que viene de citarse, el cual para el caso concreto, para las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los **treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.**

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta lo normado por el artículo 281 del C.G. del P⁷, se tiene que, a la fecha en la que se dicta la presente sentencia, aún no se encuentra vencido el término con el que contaba la entidad accionada para suministrar la información solicitada por el extremo accionante, y pese a ello, la entidad accionada emitió la RESOLUCIÓN 002251 DGC del 20 de enero de 2021, mediante la cual se dispuso: *“DECRETAR la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto a todas las obligaciones incluidas en la facilidad de pago No.2712974 DE 04/09/2012, en favor del señor NELSON ENRIQUE SILVA CORREA identificado con Cedula de Ciudadanía No.8014741”*.

Bajo el anterior estado de cosas, en el presente asunto no existió una vulneración al derecho fundamental de petición del accionante, pues a la fecha en que se dicta la presente sentencia, tampoco ha fenecido el término con que cuenta la entidad accionada para que responda de fondo la petición elevada por el accionante, en consecuencia, no puede obligarse a resolver un pedimento que aún está en tiempo de cumplir y, si bien la entidad accionada brindó un respuesta, lo cierto es que no se puede analizar si la misma es de fondo y suficiente, ya que aún cuenta con el tiempo suficiente para complementarla en caso dado, de allí que resulta inane cualquier pronunciamiento que se haga al respecto.

Por lo anterior, la acción constitucional que hoy nos ocupa resulta ser pre temporánea y, habrá de negarse la acción.

III. DECISIÓN:

⁷ En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2020-01331-00

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por **NELSON ENRIQUE SILVA CORREA**, a sus derechos fundamentales de petición, habeas data y buen nombre, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo a la accionada.**

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciase. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CARDENAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 39 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0db944b0584a9129db26bbdaa74df78e4715d956118db99378f3a7134d2c9ddb

Documento generado en 21/01/2021 02:02:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**